

REQUISITOS PARA EXPORTAR

Requisitos relacionados con la Inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Café:

La Resolución 0355 de 2002 de Mincomex, reglamenta la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Café.

RESOLUCION 355 DE 2002

(marzo 22)

Diario Oficial No 44.757, de 3 de abril de 2002

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Por la cual se establecen los requisitos mínimos para la inscripción de los exportadores de café en el respectivo Registro de Exportadores y se dictan disposiciones sobre su administración.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificada por la Resolución 518 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.789, de 03 de mayo de 2002, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0355 del 22 de marzo de 2002".

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 25 de la Ley 9a. de 1991, 5o. numerales 13 y 18 y 7o. numeral 16 del Decreto 2553 de 1999, y con base en lo previsto en los artículos 2o. de la Resolución 6 de 1992 del Consejo Superior de Comercio Exterior y en el Decreto 2681 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley 9a. de 1991, para estimular y facilitar la actividad exportadora de carácter permanente y sin perjuicio de la libertad de exportación, dispone la obligación de todo exportador de café, de registrarse hoy ante el Ministerio de Comercio Exterior;

Que para tales efectos y con fundamento en la misma norma, el Ministerio de Comercio Exterior debe establecer las calidades y requisitos mínimos que los exportadores de café deben cumplir para obtener su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, oído el concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según normas y criterios establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros;

Que en la actualidad, los requisitos de inscripción en el mencionado registro, se encuentran establecidos mediante la Resolución 1627 de 1994 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior;

Que mediante oficio de enero 21 de 2002 dirigido al Ministerio de Comercio Exterior, la Gerencia General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia solicita la simplificación de los trámites vigentes para la inscripción de los exportadores de café en el correspondiente Registro, con la finalidad de estimular y facilitar su actividad exportadora;

Que mediante Resolución 3 de 2002, el Comité Nacional de Cafeteros de Colombia ha determinado los criterios con base en los cuales la Federación Nacional de Cafeteros debe expedir el concepto ordenado por el artículo 25 de la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

CAPITULO I.
REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ.

ARTÍCULO 1o. REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ VERDE. Los exportadores de café verde deberán inscribirse en el Registro de Exportadores de Café que administra la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior. Para el efecto, el exportador persona natural o el representante legal del exportador persona jurídica o sus apoderados debidamente acreditados, deberán diligenciar y suscribir el formulario que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, en el que conste la siguiente información:

1. Nombre o razón social del exportador.
2. Número de cédula de ciudadanía o NIT, según se trate de persona natural o persona jurídica.
3. Dirección Comercial.
4. Volumen de café verde que se pretende exportar en los primeros dos (2) años de operaciones, discriminado para cada año calendario.
5. Nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que firma el formulario.

Al formulario, deberá anexarse la siguiente documentación:

- a) Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o del Certificado de Registro Mercantil de la persona natural solicitante,

expedido por la correspondiente Cámara de Comercio con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Declaración en la que se manifieste que a la fecha de presentación de la solicitud, no existe acto administrativo o providencia ejecutoriada, que imponga al solicitante, a su representante legal o a sociedades en las que el exportador o su representante legal tenga una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital social, sanciones por infracciones aduaneras, cambiarias o de comercio exterior, o, en caso de existencia de dichos actos o providencias, declaración informando sobre las mismas, adjuntando las correspondientes fotocopias;

c) Original de las referencias de una (1) entidad bancaria y de una (1) entidad comercial, expedidas con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud, sobre la conducta financiera y comercial observada frente a los compromisos con estas adquiridos, por el solicitante;

d) Póliza de garantía de cumplimiento de todas las obligaciones del exportador para con el Fondo Nacional del Café, expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Fondo Nacional del Café, con vigencia hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que se efectúa la solicitud, y en cuantía de cero coma cero dos (0,02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, por cada saco de café verde de setenta (70) kilos programado para exportar en el respectivo año calendario. En todo caso, la cuantía mínima de esta garantía, será de doscientos treinta y cinco (235) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;

e) De ser el caso, original del poder que el solicitante hubiere otorgado para la suscripción y presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 2o. REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ PROCESADO, TOSTADO EN GRANO, MOLIDO, SOLUBLE O EN EXTRACTO LÍQUIDO. Los exportadores de café procesado, tostado en grano, molido, soluble o en extracto líquido, deberán inscribirse en el Registro de Exportadores de Café que administra la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior. Para el efecto, el exportador persona natural o el representante legal del exportador persona jurídica o sus apoderados debidamente acreditados, deberán diligenciar y suscribir el formulario que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, en el que conste la siguiente información:

1. Nombre o razón social del exportador.

2. Número de cédula de ciudadanía o NIT, según se trate de persona natural o persona jurídica.

3. Dirección Comercial.

4. Nombre, localización y número de inscripción ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, de la industria tostadora o fábrica de café soluble donde se pretenda procesar el café para la exportación.

5. Volumen de café procesado que se pretende exportar en los primeros dos (2) años de operaciones, discriminado para cada año calendario.

6. Nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que firma el formulario.

Al formulario, deberá anexarse la siguiente documentación:

a) Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o del Certificado de Registro Mercantil de la persona natural solicitante, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud;

b) Declaración en la que se manifieste que a la fecha de presentación de la solicitud, no existe acto administrativo o providencia ejecutoriada, que imponga al solicitante, a su representante legal o a sociedades en las que el exportador o su representante legal tenga una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital social, sanciones por infracciones aduaneras, cambiarias o de comercio exterior, o, en caso de existencia de dichos actos o providencias, declaración informando sobre las mismas, adjuntando las correspondientes fotocopias;

c) Original de las referencias de una (1) entidad bancaria y de una (1) entidad comercial, expedidas con una antelación no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud, sobre la conducta financiera y comercial observada frente a los compromisos con estas adquiridos, por el solicitante;

d) Carta de intención de la planta de procesamiento, en caso de no ser de propiedad del solicitante, en la que conste el compromiso de la planta de procesar el café de exportación de dicho solicitante;

e) Certificación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sobre su conformidad con el Reporte de Inspección que le presente el exportador, suscrito por un organismo de certificación acreditado o reconocido, o suscrito por un profesional idóneo e independiente, en el que conste que la Planta de Procesamiento a utilizar para procesar el café de exportación, cuenta con un sistema de aseguramiento de la calidad, cumple Buenas Prácticas de Manufactura y cumple los requerimientos técnicos de la reglamentación vigente para exportación de café procesado, de acuerdo con las normas vigentes y en armonía con los principios básicos que para este efecto acoja la mencionada Federación;

f) Póliza de garantía de cumplimiento de todas las obligaciones del exportador para con el Fondo Nacional del Café, expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros

de Colombia - Fondo Nacional del Café, con vigencia hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que se efectúa la solicitud, y en cuantía de cero coma cero dos (0,02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, por el equivalente, en sacos de café verde de setenta (70) kilos, del café procesado programado para exportar en el respectivo año calendario. En todo caso, la cuantía mínima de esta garantía, será de doscientos treinta y cinco (235) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;

g) De ser el caso, original del poder que el solicitante hubiere otorgado para la suscripción y presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 3o. REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉS ESPECIALES. Los productores de cafés especiales que deseen exportar sus propios cafés especiales, deberán inscribirse en el Registro de Exportadores de Café que administra la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior. Para el efecto, el exportador persona natural o el representante legal del exportador persona jurídica o sus apoderados debidamente acreditados, deberán diligenciar y suscribir el formulario que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, en el que conste la siguiente información:

1. Nombre o razón social del exportador.
2. Número de cédula de ciudadanía o NIT, según se trate de persona natural o persona jurídica.
3. Dirección Comercial.
4. Volumen de cafés especiales que se pretende exportar en los primeros dos (2) años de operaciones, discriminado para cada año calendario.
5. Nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que firma el formulario.

Al formulario, deberá anexarse la siguiente documentación:

- a) Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica o del Certificado de Registro Mercantil de la persona natural solicitante, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud;
- b) Declaración en la que se manifieste que a la fecha de presentación de la solicitud, no existe acto administrativo o providencia ejecutoriada, que imponga al solicitante, a su representante legal o a sociedades en las que el exportador o su representante legal tenga una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del capital social, sanciones por infracciones aduaneras, cambiarias o de comercio exterior, o, en caso de existencia de dichos actos o providencias, declaración informando sobre las mismas, adjuntando las correspondientes

fotocopias;

c) Original de las referencias de una (1) entidad bancaria y de una (1) entidad comercial, expedidas con una antelación no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud, sobre la conducta financiera y comercial observada frente a los compromisos con estas adquiridos, por el solicitante;

d) Certificado de inscripción del solicitante como productor de cafés especiales, expedido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud, en el que conste además, el volumen máximo anual de exportación que le corresponda;

e) Póliza de garantía de cumplimiento de todas las obligaciones del exportador para con el Fondo Nacional del Café, expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Fondo Nacional del Café, con vigencia hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que se efectúa la solicitud, y en cuantía de cero coma cero dos (0,02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, por el equivalente, en sacos de café verde de setenta (70) kilos, del café programado para exportar en el respectivo año calendario;

f) De ser el caso, original del poder que el solicitante hubiere otorgado para la suscripción y presentación de la solicitud.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ.

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud ante el Grupo Operativo, las Direcciones Territoriales o los Puntos de Atención de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, estas dependencias verificarán el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 1o., 2o. o 3o. de la presente Resolución, según sea el caso. En el caso de las peticiones recibidas por los Puntos de Atención, verificados los requisitos deberá enviarse la documentación a la Dirección Territorial o al Grupo Operativo, según corresponda.

De hallarse conforme la petición, la Dirección Territorial o el Grupo Operativo solicitarán de inmediato a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el concepto exigido por el artículo 25 de la Ley 9a. de 1991, anexando copia del formulario de solicitud y del original de la póliza de garantía aportada por el interesado.

El Ministerio de Comercio Exterior, de oficio o a solicitud de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, podrá requerir en cualquier momento, la

comprobación de los requisitos de inscripción o de renovación anual de la inscripción en el Registro de Exportadores de Café.

Recibido el concepto favorable o el concepto desfavorable sin explicación de las correspondientes razones, o vencido el plazo de sesenta (60) días calendario previsto en el parágrafo 1o. del artículo 25 de la Ley 9a. de 1991, sin que se haya recibido respuesta de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el Grupo Operativo o la Dirección Territorial, previa verificación del pago de la prima de la correspondiente póliza de seguros, inscribirán al solicitante en el Registro de Exportadores de Café, si se cumplen los demás requisitos, mediante su firma y fecha de firma en el formulario de solicitud, indicando la vigencia de la inscripción, y procederán a entregar al interesado copia del mencionado formulario.

Parágrafo. En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos, o el Ministerio de Comercio Exterior requiera al solicitante su comprobación previa con base en lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, se procederá conforme lo indican los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5o. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 518 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario, los exportadores de café deben renovar su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, cumpliendo los requisitos y mediante los trámites previstos en los artículos 1o. a 4o. de la presente resolución. Para el efecto la póliza de garantía deberá actualizarse con base en los volúmenes de café efectivamente exportados durante el año calendario inmediatamente anterior, que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informe a la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, en cuantía de cero coma cero dos (0,02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la renovación, por el equivalente al promedio mensual de sacos de café verde de setenta (70) kilos exporta dos en dicho año, manteniéndose las cuantías mínimas cuando ellas son aplicables.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el exportador no haya efectuado exportaciones durante el año calendario inmediatamente anterior, no podrá renovar su inscripción en el registro de Exportadores de Café.

PARÁGRAFO 2o. Transitorio. Los exportadores que se encuentren inscritos en el registro de Exportadores de Café a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán plazo hasta el 31 de mayo de 2002, para la correspondiente renovación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 518 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.789, de 03 de mayo de 2002.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Resolución 355 de 2002:

ARTÍCULO 5. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario, los exportadores de café deberán renovar su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, cumpliendo los requisitos y mediante los trámites previstos en los artículos 1o. a 4o. de la presente Resolución. Para el efecto, la póliza de garantía deberá actualizarse con base en los volúmenes de café efectivamente exportados durante el año calendario inmediatamente anterior, que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informe a la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, en cuantía de cero coma cero dos (0,02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la renovación, por el equivalente, en sacos de café verde de setenta (70) kilos, del café exportado en dicho año.

Parágrafo 1o. En caso de que el exportador no haya efectuado exportaciones durante el año calendario inmediatamente anterior, no podrá renovar su inscripción en el Registro de Exportadores de Café.

Parágrafo 2o. *Transitorio.* Los exportadores que se encuentren inscritos en el Registro de Exportadores de Café a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán plazo hasta el 31 de mayo de 2002, para la correspondiente renovación.

CAPITULO III. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR INSCRITO.

ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR INSCRITO. El exportador de café inscrito en el Registro de Exportadores de Café deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el anuncio de venta de café ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y realizar su embarque en la fecha anunciada para el efecto o a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del último día del mes de embarque originalmente anunciado.
2. Cumplir las normas de calidad y someter a control de calidad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia todo el café verde o procesado, antes de cualquier embarque para el exterior.
3. Transportar café dentro del territorio nacional amparado por guías de tránsito, cuando estas se requieran de conformidad con las normas aduaneras.
4. Usar trilladoras, tostadoras o fábricas de café soluble, según sea el caso, que se encuentren debidamente inscritas ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

5. Pagar la contribución cafetera, establecida por la ley, previamente a la exportación de cualquier café, verde o procesado con destino al exterior.
6. Pagar la reliquidación de la contribución cafetera, cuando a ello hubiere lugar.
7. Mantener las condiciones demostradas para la obtención de la inscripción en el Registro de Exportadores de Café y en especial la vigencia y cuantía de la Póliza de Garantía.
8. Renovar su inscripción en el Registro de Exportadores de Café, en la forma y dentro del término previstos en el artículo 5o. de la presente Resolución.
9. Pagar las multas que le imponga la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior.

CAPITULO IV. SANCIONES.

ARTÍCULO 7o. *SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE CAFÉ.* La Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, podrá imponer sanción administrativa consistente en la suspensión hasta por dos (2) años, según la gravedad de la falta, de la inscripción en el Registro de Exportadores de Café, por las siguientes causas:

1. Existencia de acto administrativo o providencia ejecutoriada, que imponga al exportador inscrito o a su representante legal, sanción por infracciones aduaneras, cambiarias o de comercio exterior.
2. Incumplimiento de las obligaciones para con el Fondo Nacional del Café, previstas en los numerales 5o. y 6o. del artículo 6o. de la presente Resolución, según información detallada y soportada que remita la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.
3. Incumplimiento reiterado y comprobado de las obligaciones previstas en los numerales 1o. a 4o. y 7o. a 9o. del artículo 6o. de la presente Resolución, según información detallada y soportada que remita la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, cuando sea del caso, a la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.
4. Inexactitud o falsedad en la información suministrada para obtener la inscripción en el Registro de Exportadores de Café, o para la renovación de la misma.

Parágrafo. Ejecutoriada el acto administrativo que imponga la sanción de suspensión por la causal segunda del presente artículo, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en representación del Fondo Nacional del Café, efectuará

la respectiva reclamación a la Compañía de Seguros garante del exportador sancionado, por el monto correspondiente a los incumplimientos objeto de la sanción.

ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO. La sanción de suspensión prevista en este Capítulo, será impuesta mediante acto administrativo susceptible de los recursos de reposición o de apelación ante el Director General de Comercio Exterior, el cual deberá ser notificado al exportador y a la respectiva compañía de seguros, en la forma prevista por los artículos 44 y 47 o 45 del Código Contencioso Administrativo.

Copia del acto, una vez en firme, deberá enviarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a Proexport, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Bancoldex y a la Dirección General de Comercio Exterior, para los efectos previstos en el artículo 1o. del Decreto 2681 de 1999 o de la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9o. MULTA. La Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, podrá imponer sanción administrativa consistente en multa a favor del Tesoro Nacional hasta en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del café amparado por el respectivo anuncio de embarque, valorado en pesos colombianos según el precio mínimo de reintegro y la tasa de cambio representativa del mercado correspondientes al día del anuncio, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en el que se informe sobre el vencimiento del plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del último día del mes de embarque originalmente anunciado, sin que se hubiere realizado la exportación, y se precisen los mencionados precio mínimo de reintegro y tasa de cambio.

Parágrafo. El valor de las multas, ingresará al Tesoro Nacional por conducto de la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y podrá hacerse efectivo a través del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. La sanción de multa prevista en este Capítulo, será impuesta mediante acto administrativo susceptible de los recursos de reposición o de apelación ante el Director General de Comercio Exterior, el cual deberá ser notificado al exportador, en la forma prevista por los artículos 44 y 47 o 45 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO V. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE PARTE Y PROCEDIMIENTO. El exportador o sus causahabientes, en el caso de personas naturales, o el exportador o su liquidador, en el caso de personas jurídicas, podrá solicitar al Grupo Operativo o a la Dirección Territorial donde estuviere inscrito, la cancelación de su inscripción en el Registro de Exportadores de Café.

En dichos casos, el Grupo Operativo o la Dirección Territorial solicitarán información a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, sobre la existencia o no de incumplimientos o de compromisos pendientes por parte del respectivo exportador. Con base en la respuesta que certifique la inexistencia de incumplimientos o de compromisos pendientes y previa revisión de que el exportador no se encuentre en ninguna de las causales de sanción, previstas en los artículos 7o. y 9o. de la presente Resolución, las mencionadas dependencias autorizarán la cancelación solicitada y comunicarán a dicha Federación su decisión, para la devolución al interesado de la póliza de garantía que se encuentre vigente, a que haya lugar.

En caso de que la respuesta de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia informe sobre la existencia de incumplimientos o de compromisos pendientes a cargo del exportador o en caso de que dicho exportador se encuentre incurso en alguna de las mencionadas causales sancionatorias, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1627 de 1994 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2002.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Ministra de Comercio Exterior,
ANGELA MARÍA OROZCO.

NOTA:

El artículo 2 del capítulo I, define la inscripción como exportador de café procesado y a continuación se explicará detalladamente el literal e:

"e) Certificación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sobre su conformidad con el Reporte de Inspección que le presente el exportador, suscrito por un organismo de certificación acreditado o reconocido, o suscrito por un profesional idóneo e independiente, en el que conste que la Planta de Procesamiento a utilizar para procesar el café de exportación, cuenta con un sistema de aseguramiento de la calidad, cumple Buenas Prácticas de Manufactura y cumple los requerimientos técnicos de la reglamentación vigente para exportación de café procesado, de acuerdo con las normas vigentes y en armonía con los principios básicos que para este efecto acoja la mencionada Federación;"

* "...suscrito por un organismo de certificación acreditado o reconocido, o suscrito por un profesional idóneo e independiente..." = Puede ser cualquier persona natural o jurídica que argumente idoneidad en temas de Aseguramiento de Calidad y Buenas Prácticas de Manufactura, que sea ajena a la misma empresa y a la Federación de Cafeteros.

* "Reporte de Inspección..." "...en el que conste que la Planta de Procesamiento a utilizar para procesar el café de exportación, cuenta con un sistema de aseguramiento de la calidad..." = Este reporte debe explicar en qué consiste y cómo funciona el sistema de aseguramiento de calidad en la planta en la que se procesa el café que se exportará. Es recomendable basarse en los principios de la norma ISO, pues es el mejor ejemplo a seguir para que la empresa pueda garantizar calidad en sus productos (esto no implica que necesariamente deban tener una certificación ISO, pero si debe aplicar estos principios).

EXPORTACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO

RESOLUCION 1 DE 1999

(enero 19)

EL COMITE NACIONAL DE CAFETEROS,

en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere
la Ley 09 de 1991 y el Decreto 1173 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

- a. Que el Decreto 749 de 1990 autorizó la exportación de café tostado y molido.
- b. Que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 09 de 1991, corresponde al Comité Nacional de Cafeteros dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad de café de exportación, y a la Federación Nacional de Cafeteros vigilar el cumplimiento de estas medidas.
- c. Que es necesario asegurar que el café tostado destinado a la exportación llegue al consumidor final conservando todas sus características de calidad.
- d. Que el continuo desarrollo en materiales de empaques hace necesario actualizar las disposiciones vigentes sobre empaques del café tostado y molido para exportación.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. El café tostado solamente se podrá exportar cuando tenga una taza que sea característica del café colombiano y esté libre de sabores y olores extraños.

PARAGRAFO. Se permitirá la presencia de aromatizantes o saborizantes en el café tostado de exportación solamente de acuerdo con lo previsto en la Resolución No.2 de 1998 del Comité Nacional de Cafeteros.

ARTICULO 2o. Para la elaboración de café tostado, molido o en grano, con destino a la exportación a los mercados tradicionales, únicamente se podrá utilizar como materia prima café fresco de calidad excelso.

Para mercados no tradicionales podrá exportarse café tostado, elaborado con calidades diferentes al excelso fresco, siempre y cuando se cumpla con los

siguientes requisitos:

- a) Que el exportador manifieste, mediante comunicación escrita a la Federación Nacional de Cafeteros, que ha tomado todas las precauciones para que el café sea comercializado exclusivamente en el mercado de destino, y
- b) Que el exportador presente a la Federación Nacional de Cafeteros un plan de mercadeo, en el cual se detallen la calidad de la materia prima que será utilizada, el destino del producto, los compradores y la estrategia de venta del producto, y obtenga de ésta la correspondiente aprobación al plan.

ARTICULO 3o. El fabricante de café tostado para exportación deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia sanitaria y contar con licencia de exportador de café tostado.

ARTICULO 4o. El café tostado, molido o en grano, solamente podrá exportarse con empaques que garanticen la conservación de las características organolépticas originales de calidad, aroma y sabor por un período de tiempo acorde con el tipo de empaque, según se detalla en los siguientes literales:

- a) Cuando se trate de presentaciones individuales para distribución al detal, los métodos de empaque autorizados son:
 - i) Empaque al vacío;
 - ii) Empaque con atmósferas modificadas, utilizando gases inertes que eviten la degradación del producto y
 - iii) Empaque con válvula desgasificadora unidireccional apropiada para café tostado y que sea compatible con la estructura del material.

En todos los casos anteriores el empaque deberá ser adecuado para evitar la permeabilidad de aromas, oxígeno y vapor de agua, de tal manera que se garantice una vida útil del producto no menor de nueve (9) meses y una humedad del producto inferior al tres (3) por ciento.

Cuando se trate de exportaciones de café tostado a granel, que no hagan necesaria la utilización de empaques para el consumidor final en el momento de la exportación, el producto deberá ser exportado en empaques que garanticen la conservación adecuada de

sus características organolépticas, con vacío, atmósferas modificadas, o con válvulas desgasificadoras. En los empaques a granel se deberá garantizar una vida útil del producto no inferior a cuatro (4) meses y una humedad del producto inferior al tres (3) por ciento.

- c) Cuando se trate de café semitostado, entendido como aquel con un porcentaje de pérdida de peso no mayor al 10%, se podrá usar el empaque tradicional utilizado para el café excelso.

ARTICULO 5o. Para hacer uso de los logotipos de propiedad de la Federación

Nacional de Cafeteros de Colombia, los exportadores de café tostado, molido o en grano, deberán suscribir un contrato de uso de la marca, someterse a los criterios establecidos por dicha entidad y presentar el diseño y arte final de los empaques o recipientes que serán utilizados, así como los proyectos de promoción y publicidad del producto.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, se reserva el derecho de autorizar o no el uso de dichos logotipos, así como el uso de cualquier otro símbolo, marca o contramarca que ella tenga debidamente registradas, de acuerdo con las normas y procedimientos que sobre el particular aplique la Federación.

ARTICULO 6o. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá verificar el cumplimiento de las normas sanitarias en las instalaciones de procesamiento; así mismo, podrá controlar la calidad de la materia prima y del producto terminado en fábrica, bodegas, puertos y canales de distribución.

ARTICULO 7o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente las Resoluciones número 1 de 1991 y 1 de 1992 del Comité Nacional de Cafeteros y demás normas que le sean contrarias.

Aprobada en Santa Fe de Bogotá, D. C a los diecinueve (19) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

FLORESMIRO AZUERO RAMIREZ
El Presidente

HERNANDO GALYNDO MAYNE
El Secretario